## ORGANIZACIÓN EDUCATIVA "TENORIO HERRERA SAS" NIT: 900342637-3

Resolución No:007 de julio 01 de 2020

## ACTA ESPECIAL DE REFERENTE: PRESUNCIÓN DE PORTE, DE ELEMENTOS DE PORNOGRAFÍA.

Mediante la presente acta especial de informe y relación, se hace anotación del
presunto hecho ocurrido hoy lunes, 04 de noviembre de 2019, dentro de las
instalaciones de nuestras INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ORGANIZACIÓN
EDUCATIVA "TENORIO HERRERA" SAS. dentro del salón del grado (VIRTUAL)( )
(Presencial)( ) en el sector de la institución, siendo horas En el cual, "presuntamente" se desarrolla, la
inducción, coerción, manipulación y estímulo a la pornografía, en contra de los
derechos de los menores de edad Y por
narte del alumno
parte del alumno, quien se encontraba presuntamente portando una revista y videos pornográficos de nombre
portando una revista y videos pornograncos de nombre
y la estaba presentando y "compartiendo" con los
alumnos en cuestión quienes son menores de 12 años de edad yaños y años de edad, mientras queaños y
anos de edad, inientras que, cuenta conanos y
meses de edad, lo cual lo hace absolutamente judicializable en
restablecimiento de derechos. Ver, manual de convivencia escolar.
Presuntamente nos encontramos ante una actuación consagrada como una
infracción de ley, al tenor del artículo 209º del Codigo Penal:
ART. 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare
actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14)
años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de
nueve (9) a trece (13) años". Negrilla fuera de texto.
Los () alumnos de y años violentados y vulnerados
relatan, lo siguiente:

Por tal motivo, se hace el llamado al director de grupo y al coordinador de convivencia de la institución, para brindar cumplimiento al debido proceso, y brindando cumplimiento a lo consagrado en las manual de convivencia escolar, de

nuestra institución, donde se señala que No le está permitido a los alumnos portar, exhibir, vender, compartir o hacerse de ningún elemento o material de carácter pornográfico que agreda la integridad, física, psíquica y moral o la dignidad de los alumnos y alumnas de la institución obedeciendo al artículo 20 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, al artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 y artículo 209º del Código Penal del 2000, así como el artículo 25 del Código penal.

Lo que se constituye –presuntamente- como una infracción de ley o Inducción, estímulo y manipulación o coerción a la pornografía, consagrada por la ley jurídica como maltrato infantil, (artículo 18 de ley 1098 de 2006) es una clara inducción a la corrupción de menores y se constituye como Actos Sexuales Abusivos. Ver artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007.

Por tal motivo se reúne a los alumnos implicados, para dar lugar a la ubicación y señalamiento del alumno responsable de la infracción de ley, que, a su vez, se constituye como una falta gravísima o situación Tipo III, tal y como lo consagra el manual de convivencia, en sus Ver, manual de convivencia escolar.

Ver artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007. Ver artículo 209 del código penal colombiano. Ver artículo 25 del Código Penal.

Opción 1: Pasados 25 minutos y realizada la correspondiente reunión de descargos en la coordinación, los alumnos no quieren declarar, quien es el dueño de la revista y quien indujo y coercitó a los demás, por lo que se le impone el debido proceso a todos los alumnos implicados y se citará a los padres de familia para que respondan por la falta gravísima o situación TIPO III. Que corresponde a ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.

Opción 2: p	asados		minutos	mientras	se re	alizaba I	a reu	nión de
descargos,	los	alumnos						Υ
			_,	señalaro	n	al		alumno
			como	el verda	dero	dueño	del	material
pornográfico	o revista de	SEXO SL	JCIO, quie	en les "inv	∕itó" al	rincón d	el salo	ón, para
mostrarles la	as imágenes	, por lo c	ual, se ci	tará a los	padre	s del cita	ado al	umno a
responder p	or la situaci	ón y hasta	evidenci	ar, la verd	dad del	suceso,	igualı	mente a
los padres	de los afect	ados, para	a que los	padres	de los	menores	s vuln	ierados,
acudan a rea	ilizar una de	nuncia fori	mal, que l	NO acepta	"conc	iliación fo	ormal"	'; por lo
cual, el cas	o pasaría a	la instan	cia jurídio	ca corres	pondie	nte, bajo	la fig	gura de
ACTOS SEX	UALES ABL	ISIVOS CO	ON MENC	OR DE CA	ATORC	E AÑOS	verbo	rector
inducir.	En tanto	cursa	el	debido	proc	eso,	el	alumno
			COMO	PRESU	NTO	<b>AGRESO</b>	R, Y	/ LOS
<b>ALUMNOS</b> _			Y _					,
ingresarán a								
Psicología,	desde dond	e estarán	bajo vig	gilancia y	obser	vación.	Ver, a	además,
páginas: 106	y 107; (pori	nografía) y	páginas	69 a 79 (c	orientac	ión sexu	al), y	páginas

Y por declararse, el hecho en situación de flagrancia, se enviará el caso a las autoridades pertinentes, como Policía de Infancia y Adolescencia y la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de la Nación, a voces de los artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007.

104 a 116 de referente situaciones Tipo III; del manual de convivencia escolar.

Como NO procede, ningún tipo de instancia en la cual, los padres de los menores vulnerados, puedan conciliar, y en contrario, deben denunciar, formalmente el

suceso ante Fiscalía General de la Nación o Policía de Infancia, en armonía y estricto acato con los artículos 12 y 15° de ley 1146 de 2007, nuestras INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA "TENORIO HERRERA SAS", procederá a denunciar, el caso para que sea oficiosamente abordado por la Policía de Infancia y Adolescencia, a voces de los artículos 12 y 15 de ley 1098 de 2006.

Dado que al tenor del artículo 199 de ley 1098 de 2006, y articulo 209 del Código Penal, este tipo de vejámenes sexuales en contra de alumnos menores de años, NO acepta conciliación alguna, que se busque desarrollar, entre los padres del alumno padres de los menores agredidos, por lo cual, mediante esta acta y brindando seguimiento al debido proceso, en cumplimiento al artículo 44 numeral 9 de la ley 1098 de 2006, y artículos 12 y 15º de ley 1146º de 2007; si no se presenta denuncia de parte de los padres de familia, nuestras INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA "TENORIO HERRERA SAS", reportará el caso a las instancias y autoridades competentes y correspondientes, bajo la presunción de inducción, coerción, estímulo y manipulación a la pornografía, en las personas de edad. Abusivos) por lo cual. el (Actos Sexuales , como mayor de años, debe responder en lo penal en restablecimiento de derechos; y sus padres deben responder ante la Fiscalía General de la Nación como primeros respondientes en el área económica es decir, como terceros civilmente responsables<sup>1</sup> de los daños y perjuicios, como primeros garantes; toda vez que los alumnos agredidos cuentan con únicamente con 12 y 13 años de edad y la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, señala taxativamente que las infracciones de ley cometidas por los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter "excepcional", basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-4Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal.

El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el tramite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías. Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posteridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

mayores de 14 años de edad, hacen subsidiariamente como terceros civilme	primeros responsables a los infractores y ente responsables, a sus padres.
Ver, manual de convivencia escolar.	
Se formaliza la presente acta el díade 20, siendo las	horas. del mes de
Firman en constancia:	
RECTOR(A).	
PROFESOR CONOCEDOR DEL CASO	
COORDINADOR DE CONVIVENCIA.	
DIRECTOR DE GRUPO GRADO ()	
ALUMNOS EN CUESTIÓN	